



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128454-1

"Martínez, Garciela Dora- Particular Damnificada
s/ Recursos Extraordinarios de Nulidad
e Inaplicabilidad de Ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal en lo Criminal nro. 1 del Departamento Judicial La Plata, en lo que aquí interesa destacar, dictó veredicto absolutorio en relación a Luján Enrique Martínez, respecto del delito de homicidio agravado por alevosía que se le atribuyera (ver fojas 44/73).

Frente a esa decisión, el particular damnificado presentó recurso de casación, el que fue declarado inadmisibile por la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal (ver fojas 82/147 y 183/189, respectivamente).

Contra esa decisión, esa parte interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. La Suprema Corte hizo lugar al reclamo y devolvió las actuaciones a fin de que el órgano intermedio aborde el tratamiento del reclamo deducido contra la sentencia originaria (ver fojas 203/224 y 257/262, respectivamente).

Dando cumplimiento a lo dispuesto, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal trató y rechazó, por improcedente, el recurso de la especialidad presentado (ver fojas 385/390).

Ante ello, el particular damnificado deduce nuevamente recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley, cuyas admisibilidades fueron dispuestas por el revisor (ver fojas 397/403, 404/438 y 443/448, respectivamente).

II. El recurso extraordinario de nulidad.

La recurrente señala que el fallo fue dictado sin respetar principios y garantías reconocidas en la Constitución Nacional y los Tratados internacionales (arts. 16, 17, 18, 28, 31 y 75 inc. 22 de la CN).

Agrega que sus agravios federales emergen de la violación de las reglas del debido proceso y otros que lesionan la garantía de la defensa en juicio, el principio de legalidad, igualdad y el de razonabilidad, incurriéndose en sentencia arbitraria.

Señala que el hecho origen de las actuaciones y la propia investigación configuran una situación de gravedad institucional, pues de facto se trató de la ejecución de una pena de muerte proseguida con la instrucción en manos de personal policial que desvirtuaron y ocultaron la verdad.

Seguidamente, el impugnante relata los antecedentes del caso y propicia la nulidad del fallo dado por la Casación en virtud que no le fue notificada la nueva integración del Tribunal y no se proveyó el ofrecimiento de prueba efectuado por esa parte al momento de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128454-1

deducir el recurso respectivo, circunstancias que -afirma- vulneran el artículo 161 inc. 3° "b" de la Constitución provincial, al omitir tratar una cuestión sometida por las partes.

Añade que, además, no se fijó la audiencia para informar oralmente, conforme lo prevé el art. 456 del CPP.

En relación a la falta de notificación de la nueva integración del tribunal, indica que de haberse hecho con seguridad se hubiera recusado al doctor Celesia, en razón de la animadversión demostrada por el mismo en otra causa semejante a la presente y al entredicho mantenido con representantes de la ONG que la asiste.

Respecto a la falta de fijación de la audiencia del art. 456 del CPP, subraya que esa parte solicitó expresamente su realización.

III. En mi consideración, el recurso extraordinario de nulidad presentado por la Particular Damnificada, no puede prosperar.

Como es sabido, la vía prevista en el artículo 491 del CPP sólo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Prov.; cfe. doct. Ac. 94.522, 12/07/2006; Ac. 97.232, 13/12/2006; Ac. 97.324, 18/04/2007; Ac. 100.082, 18/07/2007; Ac. 100.806, 16/04/2008; Ac.

104.341, 25/02/2009 y Ac. 120.014, 25/08/2015; entre muchas otras).

En tal contexto, es evidente que los argumentos desarrollados para sustentar la vía extraordinaria seleccionada no se estructuran de acuerdo a las prescripciones de la Constitución de la Provincia; esto es, infracciones de sus artículo 168 y 171 que pudieran padecer las sentencias definitivas de última instancia y que el Código Procesal Penal estipula para el recurso de nulidad (conf. doct. en P. 124680, 14/04/2015).

IV. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

a. La recurrente alega gravedad institucional, desde que el hecho motivo de investigación configuró una situación de facto de ejecución de una pena de muerte, con posterior instrucción a cargo del personal policial, que desvirtuó y ocultó la verdad, vulnerando las garantías del debido proceso y la defensa en juicio.

Refiere que esa parte no fue notificada de la nueva integración del Tribunal de Casación que dictó la sentencia ahora impugnada; éste no proveyó su pedido de prueba formulado, no solo con el recurso sino también en forma posterior, ni se abordó su tratamiento al dictar sentencia. Agrega que ello, además de violar el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la CN), trasgrede el contenido del artículo 161 inc. 3° “b” de la Carta Magna provincial al omitir el tratamiento de una cuestión esencial.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128454-1

También destaca que no se fijó la audiencia para informar oralmente del art. 456 del CPP, que esa parte consideró imprescindible al contestar el traslado que le fuera conferido.

En relación a la falta de notificación de la integración del Tribunal, indica que con toda seguridad se hubiera recusado al juez Celesia, en razón de su desempeño y controversia suscitada en otra investigación en la que se encontraba imputado personal policial, circunstancia que genera un temor fundado de parcialidad del mencionado.

Agrega que la falta de pronunciamiento respecto de la prueba ofrecida vulnera los artículos 457 y 458 del CPP y el artículo 168 inc. 3° “b” de la Constitución provincial. Aduce que esa falta de decisión produce la arbitrariedad del fallo.

b. Por otra parte, la impugnante alega absurdo o arbitrariedad de la sentencia.

Dando contenido a este tramo de su queja, indica que a la luz de los hechos y la prueba obrante en el legajo, las incorporadas por lectura y las producidas durante el debate, se concluye que la aplicación del art. 34 inc. 7° del Código Penal resulta errónea e irrazonable, siendo ello el corolario de una arbitraria interpretación de la prueba.

Afirma que, contrariamente a lo sostenido por la Casación, esa parte expuso de modo minucioso, puntual y detallado los

agravios para evidenciar el absurdo denunciado. Agrega que el revisor no abordó ninguno de sus reclamos.

Destaca que el fallo de casación luce con fundamentación aparente, que solo se dirige a compartir alguno de los argumentos expuestos por el primigenio sentenciante.

Refiere que el revisor destacó que la versión de los encartados fue corroborada por los dichos de testigos, pero -dice- no hay un testigo que acredite la supuesta agresión de la víctima para con Gauna, ni tampoco cuándo efectuó el disparo mortal el encartado Martínez.

Sostiene que dar crédito a los dichos de Luque, como lo hizo la Casación, conlleva un desconocimiento de las constancias de la causa y de la legislación, derivando en gravedad institucional, desde que el mencionado fue condenado por falso testimonio, en virtud de sus manifestaciones en la causa en punto a la actuación policial. Completa este tramo de su queja, reeditando los concretos reclamos que llevara sobre el punto ante la Casación, respecto de los cuales, afirma, no obtuvo respuesta alguna.

Seguidamente expone consideraciones vinculadas a que nadie vio el arma que supuestamente habría esgrimido Mauro Martínez ni nadie vio a Gauna herido, y que los dos imputados se retiraron del lugar antes del arribo de la comisión policial. Reedita el agravio que llevó ante el revisor respecto de esas cuestiones.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128454-1

De igual modo, ensaya cuestionamientos críticos respecto del hallazgo de un proyectil calibre 9 milímetros que impactó en un vehículo Renault 9 que se encontraba próximo al lugar de los hechos y de la dirección de los disparos; de la supuesta lesión que presentaba Gauna y el modo en que se la dio por acreditada en el fallo originario.

Concluye afirmando que el no tratar todos los agravios presentados, dando simplemente una referencia o descripción indeterminada del caso con reiteración de los fundamentos dados en la sentencia originaria, con afirmaciones dogmáticas y falsas, deriva en la arbitrariedad del pronunciamiento.

V. En mi consideración, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la Particular Damnificada debe prosperar parcialmente, aunque con los alcances que expondré seguidamente.

La particular damnificada solicita la nulidad del fallo dado por la Casación al estimar que, al no haberle sido notificada la nueva integración del tribunal, se vio impedida de realizar los cuestionamientos respectivos y que con seguridad hubiera recusado al juez Celecia en razón de su desempeño y de la controversia suscitada con el mismo en el marco de otras actuaciones en las que también personal policial resultaba imputado.

Entiendo que, al límite de la suficiencia, el planteo debe ser acogido.

De los antecedentes agregados al legajo surge que tras el dictado del fallo por parte de esa Corte, en el que dispuso que la Casación debía abordar el tratamiento de los reclamos presentados por el particular damnificado contra el pronunciamiento por el que se absolvió a los imputados (conf. fojas 257/262), luego de cumplirse con las notificaciones respectivas y que Luján Enrique Martínez fuera habido, el órgano intermedio dispuso sucesivas integraciones para dar cumplimiento con lo ordenado (ver fojas 381, 382 y 383), anoticiamiento de las mismas al representante del Ministerio Público Fiscal y a la Defensa de encausado (ver fojas 381vta. y 383vta.).

De tal modo, omitió hacer lo propio con el particular damnificado, desde que se observa que inmediatamente a las notificaciones efectivamente practicadas dictó la sentencia correspondiente (ver fojas 385 y siguientes). Esta situación impidió, como lo indica el recurrente, tomar efectivo conocimiento de quiénes serían los jueces encargados de dar tratamiento a su reclamo y solicitar el apartamiento de alguno de ellos, de estimar que se encontraba alcanzado con alguna de las hipótesis recursivas establecidas en el código adjetivo, circunstancia que efectivamente habría concretado en relación al señor Juez, doctor Celecia, al considerar que su tarea estaría bañada de parcialidad.

Si bien es cierto que la cuestión debatida es de naturaleza procesal, considero que tiene directa incidencia sobre las garantías



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-128454-1

constitucionales del debido proceso y tutela judicial efectiva (artículos 18 y 75 inciso 22 de la CN y 25.1 de la CADH), pues la falta de oportuna notificación ha impedido a la parte interesada ejercer la concreta facultad que la ley le reconoce para asegurar la imparcialidad del juzgador.

Debe tenerse presente que todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada por el art.18 de la Constitución Nacional, que asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma (Fallos: 268:266, considerando 2º; 321:2021; 327:608, 5863, CSJN). Esta circunstancia no se ve reflejada en las presentes actuaciones.

En ese contexto, considero que debe anularse el acto sentencial pues el recurrente puso en evidencia los concretos perjuicios que le generó la falta de notificación de la integración del tribunal como así también especificó a qué Magistrado habría recusado y las razones de ese proceder.

Cabe agregar que la no celebración de la audiencia de informes del artículo 458 del CPP, a la que alude expresamente el recurrente, impidió tener por consentida la integración del Tribunal y confirma, a mi entender, la necesidad de hacer lugar al planteo de esa parte.

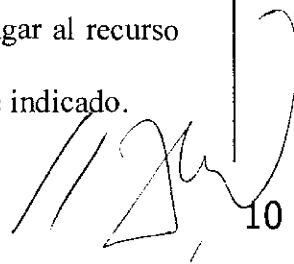
Debo resaltar que las cuestiones relativas a la recusación se vinculan con la mejor administración de justicia, pues el actuar

imparcial de los jueces es una de las bases fundamentales que nutre el derecho de defensa en juicio (Fallos 326:2603; 328:1491; 329:2631; 330:1457 y causa M.358 XLLII “Medina, Omar Roque s/ usura calificadas”, resuelta el 03/05/2007, CSJN). En ese sentido, nuestro Máximo Tribunal de la Nación, en “Llerena” (Fallos, L.486 xxvi RHE, del 17/05/2005), ha dicho que la garantía de imparcialidad del juez es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado.

En el caso, la particular damnificada no tuvo la oportunidad de ejercer dicho derecho en debida forma, lo que le ha generado un concreto perjuicio, pues de haber podido habría cuestionado la intervención de uno de las Magistrados que, en definitiva, terminó por resolver las cuestiones planteadas en la causa.

Habiéndose constatado la afectación de las garantías constitucionales invocadas por la recurrente, considero que esa Corte debe disponer la nulidad del pronunciamiento dado por el Tribunal de Casación Penal y devolver las actuaciones a la instancia intermedia para que, integrado en debida forma, dicte una nueva sentencia.

IV. Por lo expuesto, considero que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad y haber lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, con el alcance indicado.



10



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128454-1

La Plata, 9 de mayo de 2017.



Julio M. Corte-Grand
Procurador General

